Popayán, 04 de marzo de 2026

Señores:
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: LINA FERNANDA MERA SÁNCHEZ identificada con cédula No. 1.002.822.086
ACCIONADO: COOSALUD EPS RADICACION: 19001418900120250-01169-00

LINA FERNANDA MERA SÁNCHEZ identificada con cédula No. 1.002.822.086, Respetuosamente elevo ante su despacho la presente **INCIDENTE DE DESACATO en contra de COOSALUD EPS** con el fin que se disponga amparar mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas a la salud de y demás derechos que resulten vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad en mención con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Sentencia N° 369 del 01 de diciembre de 2025 su despacho resolvió tutelar mis derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y vida digna y se dispuso:

> *"ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice a la señora LINA FERNANDA MERA SÁNCHEZ identificada con cédula No. 1.002.822.086, la programación y materialización del procedimiento escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta y el suministro de material de osteosíntesis cajetín para fusión intercorporal lumbar recto para PLIF de 6 mm, sustituto óseo 5 cc."*

SEGUNDO: En el marco de un trámite incidental previo, este juzgado profirió el AUTO No. 488 del 16 de febrero de 2026, mediante el cual decidió abstenerse de sancionar a los responsables de COOSALUD EPS. Dicha decisión se fundamentó en que la entidad acreditó gestiones administrativas tendientes al cumplimiento, específicamente la autorización y programación del procedimiento quirúrgico y el suministro de materiales en la IPS Clínica Santa Gracia.

TERCERO: Siguiendo las instrucciones de la EPS, me presenté el día 02 de marzo de 2026 para gestionar la autorización del código del procedimiento y proceder a la cirugía en la Clínica Santa Gracia.

CUARTO: No obstante, al acudir a la mencionada clínica, el personal administrativo informó la imposibilidad absoluta de realizar la cirugía. Lo anterior, debido a una crisis institucional interna derivada de problemas económicos, falta de talento humano, carencia de equipos médicos y cierre de quirófanos; situación de tal gravedad que, según se me indicó, la clínica no cuenta siquiera con personal de vigilancia y ha restringido sus servicios exclusivamente a urgencias.

QUINTO: Ante esta situación, regresé a las oficinas de COOSALUD EPS, donde confirmaron que tenían conocimiento de la contingencia en la Clínica Santa Gracia desde hacía una semana. Como "solución", la EPS procedió a redireccionarme a la Clínica de los Remedios en la ciudad de Cali, pero programando la consulta inicial apenas para el 25 de mayo de 2026. Es de aclarar que todo este tramite fue verbal.

SEXTO: Es evidente que la EPS ha incurrido en una maniobra dilatoria. La reprogramación de una consulta para finales de mayo no constituye el cumplimiento de la orden judicial dictada en diciembre de 2025, sino que posterga injustificadamente una intervención quirúrgica urgente, vulnerando el principio de continuidad y oportunidad en salud.

JURAMENTO Y GRAVEDAD DEL RIESGO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la falta de esta cirugía está provocando un deterioro progresivo en mi condición lumbar. Temo que la demora injustificada de la EPS desencadene una pérdida de movilidad irreversible. El fallo de tutela no es un saludo a la bandera, es una orden de obligatorio cumplimiento que no se agota con una simple orden de servicio en papel, sino con la efectiva realización de la cirugía.

FUNDAMENTO

En el marco de esta temática, es menester recordar que por medio de la Circular 000021 del 18 de mayo de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social instó a las entidades territoriales, entidades promotoras de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado y a las instituciones prestadoras de servicios de salud a dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela garantes de los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, expresando lo siguiente: "(…) Bajo tal contexto y con el fin de que las entidades destinatarias de la presente circular cumplan sin dilación los fallos de tutela, a través de los cuales se está protegiendo constitucionalmente el derecho vulnerado en cabeza de un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se erradiquen tales prácticas que reflejan desconocimiento de principios constitucionales, así como de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional del derecho a la salud como de la que tiene el responsable del agravio o vulneración del derecho al cumplimiento del fallo que conceda la tutela, se imparten las siguientes instrucciones:

- Las entidades obligadas a cumplir con un fallo de tutela deben hacerlo sin demora alguna en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1997.
– Las entidades destinatarias de esta circular en ningún caso, pueden condicionar el cumplimiento de un fallo de tutela a que el usuario adelante y cumpla trámites adicionales ya sean de carácter administrativo o de cualquier otra índole, tales como conformación o decisión de Comités Técnico Científicos, ni diligenciamiento para formato para recobros, reembolsos, etc. Finalmente, no está de más señalar que el incumplimiento o retardo de la orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las normas vigentes, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las actuaciones que en el marco de sus competencias le corresponden."

Resulta pertinente traer a colación el Auto No. 0008 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establece que: "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley. (…) Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.

De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho. Ello es todavía más claro, dada la jerarquía del órgano y la función de control superior y unificación de jurisprudencia que le compete, cuando el amparo ha sido concedido por la Corte Constitucional, cuyos fallos son obligatorios e ineludibles y no pueden ser desconocidos, demorados ni tergiversados por los llamados a acatarlos. (…) El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión. (…)"

SOLICITUD

PRIMERO: SOLICITO se ordene a COOSALUD EPS a que, DE INMEDIATO, DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA N° 369 del 01 de diciembre de 2025 en todas y cada una de las órdenes generadas, y en especial la tendiente a:

> *" ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice a la señora LINA FERNANDA MERA SÁNCHEZ identificada con cédula No. 1.002.822.086, la programación y materialización del procedimiento escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta y el suministro de material de osteosíntesis cajetín para fusión intercorporal lumbar recto para PLIF de 6 mm, sustituto óseo 5 cc."*

SEGUNDO: Se requiera de manera inmediata a COOSALUD EPS para que rinda explicaciones sobre por qué me remitió a una IPS que no estaba en capacidad de operar y por qué pretende postergar mi atención hasta mayo de 2026, ignorando el término de 48 horas otorgado inicialmente por su despacho.

TERCERO: Se ordene a la EPS la reasignación de la cirugía en una IPS que cuente con disponibilidad inmediata, garantizando que el procedimiento se realice en un término no mayor a cinco (5) días, dado el riesgo inminente de daño irreparable en mi movilidad y salud.

ANEXOS

Documentos de identidad, Copia de fallo de tutela y Copia de historia clínica y ordenes médicas.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 2a # 42-24
Teléfono: 3218026616
Correo: angelasanchezbotero@gmail.com
Karen.garcia.g@uniautonoma.edu.co

Cordialmente,

LINA FERNANDA MERA SANCHEZ
C.C. N° 1.002.822.086 de Popayán